

Instituto Nacional de Propiedad Industrial

REGULA SISTEMA DE PERITOS

(Resolución)

Núm. 202 exenta.- Santiago, 6 de mayo de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 20.254, de 2008, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, especialmente la letra h) del artículo 3 y las letras b) y f) del artículo 4; en la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 236, de 2005, y su modificación, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.039, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2008, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija la planta de personal del Instituto Nacional de Propiedad Industrial; en el decreto supremo N° 90, de 2012, que renueva el nombramiento del Director Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, dispuesto mediante decreto supremo N° 205, de 2009, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y en la resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1.- Las necesidades del Instituto Nacional de Propiedad Industrial en orden a lograr una mejor realización de las funciones establecidas en la ley N° 19.039 y su Reglamento.

2.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.039 "Vencidos los plazos señalados en el artículo anterior, el Director Nacional ordenará la práctica de un informe pericial respecto de las solicitudes de patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, con el objetivo de verificar si cumplen las exigencias establecidas en los artículos 32, 56, 62 y 75 de esta ley, según corresponda."

3.- Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 79 y siguientes del decreto supremo N° 236, del año 2005, del Ministerio de Economía, que constituye el Reglamento de la ley N° 19.039, corresponde al Instituto llevar un registro especial de Peritos, esto es, profesionales especialistas o expertos, cuya idoneidad los habilita para emitir informes técnicos respecto de las solicitudes mencionadas en el artículo 6° de la ley N° 19.039, correspondiendo al Director Nacional calificar la idoneidad de los Peritos, para decidir su inscripción o eliminación de dicho registro y para fijar el arancel de los exámenes periciales, entre otras facultades.

4.- Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4°, letra b), de la ley N° 20.254, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, el Director Nacional del Instituto deberá: "Promover a un eficaz y eficiente funcionamiento del Instituto, a su desarrollo y a la adecuada ejecución de las actuaciones y prestación de los servicios inherentes a su competencia."

5.- Que estando dentro de las atribuciones que me confiere la ley,

Resuelvo:

Artículo primero: Conformación del Registro de Peritos.

Para los fines del reclutamiento y conformación del Registro de Peritos se efectuará un llamado público de antecedentes mediante publicación en el Diario Oficial y/o diario de circulación nacional y a través de la página web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, www.inapi.cl, cuyos antecedentes estarán disponibles para los interesados en las dependencias del Instituto y en el sitio web antes señalado.

La convocatoria establecerá los requisitos académicos y la experiencia profesional que deberán cumplir los interesados y la forma cómo los mismos deberán ser acreditados, indicando los documentos y certificaciones que deban presentarse. Las bases de dicho llamado establecerán el mecanismo de selección y la modalidad de evaluación de los candidatos, la forma de notificación de los resultados y la calendarización del proceso.

El proceso de selección de nuevos Peritos incluirá, en el caso de postulantes con experiencia y/o conocimiento previo en materia de propiedad industrial, una evaluación para verificar la idoneidad del candidato o, en su defecto, un período de capacitación de los candidatos preliminarmente seleccionados, el que finalizará con una evaluación. Con los resultados de la evaluación y los antecedentes curriculares presentados, la Subdirección de Patentes propondrá al Director Nacional los nombres de los nuevos Peritos para su designación a través de resolución exenta.

Artículo segundo: Hoja de Vida.

La Subdirección de Patentes estará encargada de llevar un Registro de Peritos en formato papel y/o electrónico, que incluirá la nómina total y actualizada de los Peritos encargados de pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos de fondo de las solicitudes de derechos de propiedad industrial, relativos a patentes de

invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, presentadas en Inapi. Incluirá una Hoja de Vida para cada uno de los Peritos que forme parte del Registro de Peritos. En dicha Hoja de Vida se deberán registrar y mantener actualizados todos los datos de contacto del Perito, tales como domicilio, teléfono, correo electrónico u otros que permitan su oportuna y rápida comunicación y localización, así como los currículum profesionales de cada uno de ellos, siendo responsabilidad del Perito proporcionar dicha información y mantenerla actualizada.

El Perito deberá realizar sus labores con esmero, dedicación y eficiencia, de modo de contribuir con los objetivos de la Institución. Asimismo, deberá observar una conducta proba y acorde con la dignidad del cargo. Toda conducta contraria a estos principios se anotará en la Hoja de Vida del Perito, así como cualquier incumplimiento en sus obligaciones y las sanciones que se le aplicaren.

En la Hoja de Vida también se dejará constancia de todo desempeño destacado en su labor, las actividades de capacitación en las que hubiere participado, las evaluaciones que se le hubieren efectuado y cualquier otro antecedente relevante que la Subdirección de Patentes considere que sea necesario registrar.

En caso de que en la Hoja de Vida se practique una anotación negativa al Perito, ésta deberá notificarse al Perito mediante carta certificada dentro de tercero día, a fin de que éste pueda formular sus observaciones.

El Perito podrá presentar, en forma escrita y debidamente fundada, una petición de reconsideración de las anotaciones hechas en la "Hoja de Vida del Perito" que se impongan en virtud de este acápite, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la carta certificada que notifique de aquella. Dicha petición deberá ser resuelta por el Director Nacional y se dejará constancia, tanto de ella como de su resolución, en la Hoja de Vida del Perito.

Todo Perito tendrá el derecho a exigir que se ponga bajo su conocimiento su Hoja de Vida y las anotaciones allí vertidas, dentro de los 3 días hábiles siguientes al requerimiento respectivo.

Artículo tercero: Nombramiento.

Atendiendo a un principio de racionalización del trabajo, la Subdirección de Patentes efectuará, periódicamente, la selección y el nombramiento de los Peritos para el estudio e informe de las respectivas solicitudes de derechos de propiedad industrial, relativos a patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, reservándose la facultad de una eventual reasignación de las mismas.

Para tal fin, la Subdirección de Patentes atenderá a factores tales como la carga de trabajo de los Peritos, la especialidad profesional de éstos, la calidad de los informes periciales presentados con anterioridad y el grado de cumplimiento de los plazos en cada caso; también se considerará la fecha de ingreso del Perito al Registro de Peritos, la materia técnica y la complejidad de las solicitudes.

La decisión adoptada por la Subdirección de Patentes para el nombramiento del respectivo Perito, se formalizará mediante resolución dictada en la solicitud respectiva, que será comunicada al correspondiente Perito mediante notificación en el estado diario.

Artículo cuarto: Aceptación del Cargo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la ley N° 19.039, el Perito debe aceptar formalmente el cargo dentro del plazo de 20 días, lo cual deberá constar en el expediente de la solicitud respectiva.

La aceptación del cargo se podrá efectuar mediante su firma en el expediente de la solicitud, firma electrónica, o cualquier otro mecanismo o sistema validado por Inapi, declarando en dicho acto, mediante declaración jurada simple, el compromiso formal de desempeñar el cargo con responsabilidad, de manera fiel y con estricta sujeción al ordenamiento legal y reglamentario vigente.

La aceptación del cargo implica que el Perito adquiere una obligación hasta la resolución definitiva de primera instancia de la solicitud.

Si vencido el plazo de 20 días, contado desde la notificación por el estado diario de la resolución de "nombramiento de Perito", esta designación no fuese formalmente aceptada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento, se tendrá por rechazado el nombramiento y se procederá a la designación de otro Perito, quien gozará del mismo plazo para su aceptación o rechazo.

La no aceptación del cargo deberá ser fundada y expresada por escrito.

Artículo quinto: Examen.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento, la labor del Perito consistirá en:

a) Pronunciarse sobre la concurrencia de los requisitos de fondo del derecho, señalados en los artículos 32, 56, 62 y 75 de la ley.

b) Calificar la suficiencia técnica del contenido de los documentos presentados por el solicitante.

c) Verificar el estado del arte en el campo técnico a que se refiere la solicitud.

d) Confeccionar y entregar al Instituto el informe pericial, respuesta del Perito e informe pericial complementario, según corresponda.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento, el informe pericial deberá contener, según la naturaleza del derecho en examen:

a) Búsqueda del estado de la técnica.

b) Análisis de la novedad.

c) Análisis del nivel inventivo.

d) Análisis de la aplicación industrial.

e) Análisis técnico sobre la concurrencia de los demás requisitos establecidos en la ley y en el Reglamento.

La Subdirección de Patentes implementará sistemas de control que permitan dar seguridad de que los informes emitidos tengan los elementos establecidos en el artículo 83 del Reglamento, dotándolos entonces de carácter de Informe Pericial.

Conforme lo establecido en el artículo 87 del Reglamento, el informe pericial deberá mantener uniformidad de criterio con las directrices de examen técnico aprobado por Inapi y será considerado como un antecedente para la resolución definitiva del Director Nacional.

Es obligación del Perito efectuar una revisión minuciosa del estado administrativo de la solicitud y de cada uno de los antecedentes que forman parte del expediente, de manera tal que el informe pericial tenga congruencia con todos los antecedentes que consten en el mismo.

Sin perjuicio de las notificaciones o publicaciones que procedan, el Perito que ha aceptado el cargo deberá considerar la incorporación de nuevos antecedentes relativos a la solicitud que debe informar y retirar oportunamente los mismos, para su inclusión en el respectivo expediente, para realizar el análisis con la totalidad de los antecedentes.

Artículo sexto: Oportunidad para emitir informes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la ley N° 19.039, el Perito dispone del plazo de 60 días para emitir el informe pericial, prorrogable por otros 60 días, en su caso. En consecuencia, debe elaborar y entregar el informe en forma oportuna, no estando autorizado por la ley para mantener la solicitud en su poder por un período de tiempo adicional al indicado anteriormente.

En el caso de incumplimiento por el Perito del plazo indicado, se le suspenderá el nombramiento de nuevas solicitudes y se practicará una anotación en su Hoja de Vida.

Para efectos de la suspensión del nombramiento de nuevas solicitudes, se considerará el estado de cumplimiento del Perito al primer día de cada mes y la suspensión será efectiva a contar del nombramiento de dicho mes.

En caso de que el Perito incurra en más de 5 incumplimientos en un año en los plazos de entrega de los informes periciales, se procederá a su eliminación inmediata del Registro de Peritos.

El Perito podrá presentar, en forma escrita y debidamente fundada, una petición de reconsideración de las sanciones que se impongan en virtud de este acápite. Dicha petición deberá ser resuelta por el Director Nacional y se dejará constancia tanto de ella como de su resolución en la Hoja de Vida del Perito.

Artículo séptimo: Responsabilidad de custodia del expediente.

Una vez aceptado el nombramiento, el Perito debe retirar personalmente el expediente en el que ha aceptado el cargo, quedando a partir de ese momento la solicitud bajo su custodia y responsabilidad.

Asimismo, el Perito se obliga con el máximo cuidado a conservar bajo custodia cualquier documento que se le proporcione para efectuar su pericia, debiendo restituírselos en su totalidad una vez concluida la labor encomendada.

En el caso de que la Subdirección de Patentes requiera al Perito un expediente que esté en su poder, deberá entregarlo en dicha Subdirección dentro de los 3 días hábiles siguientes al requerimiento. El incumplimiento no justificado del requerimiento podrá dar lugar a una anotación en la Hoja de Vida y a la suspensión en el nombramiento de nuevas solicitudes, mientras dure dicho incumplimiento.

En la eventualidad de pérdida o extravío del expediente de la solicitud o sus documentos, el Instituto perseguirá las responsabilidades legales pertinentes, sin perjuicio de practicar las anotaciones que procedan en la "Hoja de Vida del Perito", antecedente que será considerado en su evaluación profesional y en posteriores nombramientos.

Artículo octavo: Sanciones.

El incumplimiento de los plazos legales o administrativos y/o de estándares de calidad, podrá dar lugar a la disminución total o parcial de la cantidad de nombramientos; la eliminación del Registro de Peritos, si procediere, u otras que estimare procedentes la Subdirección de Patentes.

La eliminación del registro correspondiente se aplicará especialmente cuando la Subdirección de Patentes determine que el Perito ha incurrido en un incumplimiento grave de sus deberes u obligaciones, principalmente en lo concerniente al no acatamiento de los plazos y de los estándares de calidad exigidos por Inapi, variables que están directamente relacionadas con la evaluación a la que estará sujeto cada Perito.

Artículo noveno: Responsabilidad legal e inhabilidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 20.254, que crea el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, son aplicables a los Peritos los artículos 223°, N° 2 y 224° N° 6 del Código Penal, respecto de las solicitudes de derechos de propiedad industrial, relativos a patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, que deban informar en procedimientos contenciosos o no contenciosos.

Asimismo, en cuanto les sean aplicables, los Peritos estarán sujetos a las causales de implicancia y recusación establecidas en los artículos 196° y 197° del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo décimo: Confidencialidad.

Atendida la naturaleza de las labores que debe efectuar, el Perito está especialmente obligado a guardar total reserva sobre toda y cualquiera información a la que tenga acceso, directa o indirectamente, por o con ocasión de los informes periciales que debe realizar. Esta información incluye toda aquella relativa a Inapi de la que haya tenido conocimiento en virtud de su relación con éste y que no tenga relación directa con la función pericial, excepto en los casos en que la información pase a formar parte del dominio público por causa distinta de la acción u omisión del prestatario o en aquellos casos en que deba ser revelada por requerimiento legal.

El incumplimiento de esta obligación será causal de eliminación del Registro de Peritos y dará derecho tanto a Inapi como a los terceros afectados a ejercer las acciones legales pertinentes, conforme a derecho.

Artículo undécimo: Aranceles.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento, el arancel de los exámenes periciales será fijado periódicamente mediante resolución del Director Nacional, que regulará de manera particular y completa esta materia.

Artículo duodécimo: Evaluación.

En uso de sus facultades el Instituto efectuará una evaluación, aleatoria y periódica, del trabajo desarrollado por los Peritos, poniendo especial énfasis en los estándares de calidad y oportunidad en la entrega de sus informes periciales, (Informe Pericial, Respuesta de Perito e Informe Pericial Complementario, según corresponda) y conforme a los criterios determinados por la Subdirección de Patentes.

Artículo décimo tercero: Comunicaciones Administrativas.

Sin perjuicio de las notificaciones publicadas en el estado diario de las resoluciones dictadas en las solicitudes de derechos de propiedad industrial, relativos a patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos y diseños industriales y esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, el Instituto podrá notificar a los Peritos de los asuntos administrativos relacionados con sus funciones, personalmente o mediante correo electrónico.

Artículo décimo cuarto: Eliminación del Registro.

En caso que un Perito sea eliminado del Registro de Peritos, ya sea por decisión del Director Nacional o retiro voluntario, el profesional estará obligado a concluir la función pericial que le fuera asignada hasta el completo término de la tramitación de las solicitudes que tenga asignadas y se encuentren en trámite a la fecha de su eliminación del Registro.

Si eliminado un Perito del Registro, y le sobreviniere una causal de implicancia o recusación, por lo que no pudiere continuar con el examen de una solicitud que se encontrare en trámite, deberá proceder a la devolución total de los honorarios periciales que hubiere percibido, mediante su consignación en la cuenta corriente "Instituto Nacional de Propiedad Industrial - Peritos" N° 000-0-0900122-1, del Banco del Estado.

Artículo décimo quinto: Vigencia.

La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Maximiliano Santa Cruz Scantlebury, Director Nacional.

Comisión de Distorsiones

COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

La Comisión, en Sesión N° 555, celebrada el 27 de mayo de 2013, de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 18.525 y el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias (decreto N° 16.95 del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial del 17.05.95), resolvió iniciar una investigación de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cerdo congelada.

Extracto de los antecedentes

- a) Fecha de inicio de la investigación: 31 de mayo de 2013.
 b) Solicitantes: Asociación Oriental de Productores de Cerdos de Chile, ASPROCEP.
 c) Producto objeto de la solicitud: Carne de cerdo congelada, clasificada en los códigos arancelarios 0203.2200, 0203.2910, 0203.2920, 0203.2930 y 0203.2990.
 d) Naturaleza de la investigación: Salvaguardia.
 e) Los antecedentes que las partes interesadas quisieran presentar por escrito, las solicitudes y, en general, cualquier información acerca de la marcha de la investigación, serán recibidos en la Secretaría Técnica, Morandé 115, 1° piso, Banco Central de Chile, teléfono 2670 2564, fax 2670 2419, correo electrónico suetes@bceentral.cl
 Si dentro de la información proporcionada existen antecedentes de carácter confidencial, deberán darse las razones que justifiquen la reserva de los mismos y, además, suministrarse simultáneamente un resumen público de ellos, que deberá ser lo más detallado posible. El fundamento de este requerimiento es garantizar la transparencia y el debido acceso de todas las partes a la información relativa a esta investigación. Si los resúmenes no son entregados oportunamente y no existe una causa justificada, la Comisión podrá prescindir de la información calificada como confidencial.

LA COMISIÓN

Leyes, Reglamentos y Decretos de Orden General

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA
Red de Diarios Oficiales Americanos

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos